

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José González Redondo.—calle de La Platería, 7,—á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE LEON, DEL DÍA 11 DE AGOSTO DE 1873.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegramas que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

«El Gobierno de la República acaba de recibir del Secretario del Gobierno de Albacete el siguiente telegrama: «Empeñada acción esta mañana inmediación Chinchilla; insurrectos completamente destrozados.—Hayen desbandada, funcionando nuestra artillería; de 200 á 300 prisioneros. Trones, equipaje, artillería, todo en nuestro poder.»

«Victoria Chinchilla, puede asegurarse, ha puesto fin insurrección separatista. Ha sido completa y decisiva. A los primeros disparos pronunciáronse insurrectos precipitada fuga. Ninguna baja parte nuestras bizarras tropas, de insurrectos se ignora número fijo de muertos y heridos; prisioneros mas de 400, gran cantidad armas, dos piezas artillería, municiones, equipajes, caja fondos, bandera y otros efectos incluso uniforme gala ex-general Contreras. Este, Galvez, Carreras, Pernas, Pozas y otros cabecillas escaparon. Desmienta V. S. en absoluto rumores crisis.—Todos individuos Gobierno marchamos perfectamente acuerdo en todas cuestiones, sin otra mira que el bien de la Pátria y salud de la República.»

Lo que he dispuesto publicar por este Boletín extraordinario para conocimiento y satisfaccion de los pacíficos habitantes de esta provincia.

Leon 11 de Agosto de 1873.

El Gobernador,
Manuel A. del Valle.

(Gaceta del 26 de Julio.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

La insurrección carlista de una parte, y la actitud rebelde en que se han colocado varias provincias, encorralando una bandera que es incompatible con el principio de la unidad nacional de otra, afectan tan hondamente al orden público y colocan al país en una situación tal, que el Gobierno de la República ha juzgado como el primero y el más ur-

gente de sus deberos adoptar una actitud enérgica que reprima con severidad á los unos, castigue con rigor á los otros y procure devolver al país su tranquilidad perdida, á todos los intereses sociales confianza, á la ley el respeto que se le debe, y á las instituciones toda la autoridad que han recibido del voto de los pueblos.

V. S. no desconoce este deber, y sin duda alguna se ha aprestado desde el primer momento á secundarlo sin debilidades ni complacencias que serian criminales en los momentos de

angustia porque atraviesa la patria. V. S. no desconoce que dotado el país de leyes bastantes á hacer que se respete el derecho de los ciudadanos y las prerogativas de la Autoridad, los delegados del Gobierno no necesitan instrucciones de ningún género para emplear toda su fuerza en que aquellos se curanplán inflexiblemente. V. S. no desconoce esta verdad, porque V. S. no puede ignorar la más elemental de las obligaciones anejas á su importante cargo. El Gobierno de la República lo sabe, y no es su propósito, al dirigirse á V. S., el de recordarle lo que no puede haber olvidado un solo instante; pero piensa el Gobierno, pero piensa especialmente al Ministro de la Gobernación que al hacerse cargo del departamento que le está confiado, debo afirmar aquellos deberes á fin de que no exista ni la menor sombra de duda respecto de sus leales intenciones.

El Gobierno de la República, pues, entiende que V. S. tiene en el cumplimiento estricto de las leyes una regla clara y exacta á que sujetarse en todos los casos. Fuera de ellas, ya sea adoptando una interpretación favorable ó contraria á su sentido, V. S. encontrará obstáculos insuperables y hasta invencibles. Dentro de ellas, no sólo será fácil á V. S. mantener en esta provincia los acuerdos de las Cortes Constituyentes y las decisiones de este Gobierno, sino que podrá contar desde luego con todo el apoyo moral y material que pueda prestarle el Poder Ejecutivo, quien al mismo tiempo está dispuesto á no tolerar que las Autoridades que lo representan y en las que tienen depositada su confianza, falten en lo más mínimo á los altos deberes que les imponen su cargo y la situación del país.

V. S. ha podido conocer por los actos del Gobierno hasta qué punto ha de ser esto inexorable en exigir á sus delegados rigidez y escrupulosidad en cuanto á la práctica de las obligaciones que les competen; como no ha tolerado hasta aquí las debilidades de algunos Gobernadores y la ineficaz complicidad de otros con los elementos que bajo cualquier bandera han tratado de perturbar el país, menos lo tolerará en adelante, siendo garantía eficaz y segura de este propósito el saludable rigor con que hasta ahora procedió el Gabinete.

Desde este punto de vista, por tanto, si, lo que sería lamentable ocurrieran en la localidad en que V. S.

manda perturbaciones del orden público, cualesquiera que fuesen los fines que las produjeran, V. S. debe dedicarse empleando todos los medios de que disponga á restablecer el imperio monarcabado de la ley; que su restablecimiento inmediato es la primera garantía y la primera condición del orden público y su dominio sobre todas las pasiones, y sobre todas las voluntades, es, en un país regido por instituciones democráticas, la única base del derecho y de la libertad.

Para llevar á cabo este propósito, el Gobierno de la República dispone de todos los medios necesarios, y celoso en el cumplimiento de sus deberes, y fuerte con el apoyo de las Cortes, y de la opinión, no vacilará en emplearlos conforme le aconsejen las circunstancias y las necesidades del país. Igual conducta debe seguir V. S. con los que las leyes ponen á su alcance, teniendo en cuenta, no sólo el auxilio que pueden prestarle las fuerzas militares de ese distrito, sino también aquellas otras que directamente dependen de V. S. ó que están á las órdenes de los Alcaldes y han de utilizarse siempre que fuese oportuno hacerlo.

En este caso se encuentran los Voluntarios de la República, á quienes anima en la mayoría de las provincias el deseo de realizar esfuerzos desinteresados y patrióticos en defensa de las instituciones que la Nación se ha dado. Si aun cooperando este cuerpo popular al restablecimiento del orden y á la extinción de la guerra civil necesitara autorización por un acuerdo reciente á las Diputaciones provinciales para formar milicias y levantar recursos, y que este acuerdo coloca á V. S. en el caso de contar con una nueva fuerza entre las muchas de que dispone.

El Gobierno de la República excita por último la atención de V. S. respecto al cuerpo de la Guardia civil, que como dependiente directo de su autoridad y por las especiales condiciones que le distinguen, constituye acaso el elemento de acción más poderoso de que V. S. habrá de disponer. Hartas pruebas tiene dadas ese cuerpo de sus levantados sentimientos y de la severidad del castigo que en su seno se presta á los principios del honor militar; hartas pruebas tiene dadas, y si necesario fuera que una más acrisolase el nunca desahucado patriotismo que le anima, el hecho llevado á cabo hace muy pocos días por el ex Coronel D. Cayetano Freixa y Puig, la ofrece.

Este Jefe intentó seducir á la fuerza de su mando y arrastrarla al campo carlista. Engañada, lo siguió al principio; pero al conocer los móviles que inspiraban á su ex Coronel, hubo de abandonarle volviendo á donde su lealtad y sus banderas le mandaban, y desde allí á reclamar del Gobierno un puesto de honor y de peligro. Esta laudable conducta revela el inmejorable espíritu que domina en aquel cuerpo benemérito, permito confiar en que la Autoridad encon-

trará en él un firme apoyo. á inspira al Gobierno la creencia de que la conducta desleal del ex Coronel Froixa no ha de encontrar imitadores, ni la Guardia civil quien olvide de nuevo sus honorosísimos antecedentes. Puedo y debe V. S. por tanto utilizar sus servicios con entera confianza, que haciéndolo así y empleando de todos los otros recursos puestos á su alcance, el Gobierno no duda de que V. S. podrá mantener el orden

en esa provincia, ó restablecerlo en el triste caso de que se altere. Con la ley por regla inflexible; con los medios que de la misma nacen y que en esta circular se enumeran, y con el propósito firme é invariable que existe en el Ministerio y que debe existir en V. S., de hacer respetar aquella y de utilizar estos con todo el rigor y con toda la severidad que hagan necesarios las circunstancias, el Gobierno no duda que su tarea será ménos difícil, y que podrá en un pe-

riodo breve contemplar restaurada la tranquilidad del país, la patria lejos de todo peligro, y el orden y la libertad, y la República federal asegurada, de acuerdo con el deseo de los pueblos y con el voto de las Cortes Constituyentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1873. —Maisonave —Sr. Gobernador civil de la provincia de....

SECCION DE FOMENTO.

FERRO-CARRILES.

CUARTO TRIMESTRE DE 1872-73.

Relacion que segun los datos facilitados á este Gobierno de provincia por la Superioridad, demuestra el valor de las obras ejecutadas en dicho trimestre por las Compañías concesionarias de las líneas férreas de Galicia y Asturias, y las cantidades mandadas entregar á las mismas en concepto de anticipo reintegrable, por subvencion ordinaria y por adicional en obligaciones del Estado por Ferro-carriles, segun lo dispuesto en la Ley de auxilios á dichas Compañías, fecha 18 de Octubre de 1869, cuyos datos se publican en cumplimiento al art. 7.º de la propia Ley.

COMPAÑIAS CONCESIONARIAS.	Seccion de la línea en que se han ejecutado las obras.	Meses.	CANTIDADES MANDADAS ENTREGAR.							
			Valor de las obras ejecutadas.		En concepto de anticipo reintegrable.		En el de subvencion ordinaria.		En el de subvencion adicional.	
			Pesetas	Cénts	Pesetas	Cénts	Pesetas	Cénts	Pesetas	Cénts
De la línea de Orense á Ponferrada.	De Leon á Ponferrada.	Abril.	95.651	02	52.608	06	•	•	•	•
		Mayo.	114.533	01	62.993	65	•	•	•	•
		Junio.	111.935	04	61.564	82	•	•	•	•
		Total en trimestre.	322.120	97	177.166	53	•	•	•	•
De Ponferrada á la Coruña.	De Ponferrada á S. Martin de Quiroga.	Abril.	390.364	62	69.007	26	157.563	58	29.078	81
		Mayo.	278.388	53	69.007	26	108.374	59	19.982	46
		Junio.	161.351	82	69.007	26	65.093	33	12.013	17
		Total en trimestre.	830.104	97	207.021	78	330.931	45	61.074	38
De Leon á Gijón.	De Leon á Gijón.	Abril.	495.059	60	192.889	92	109.870	77	25.319	80
		Mayo.	204.880	60	182.151	73	141.432	83	19.284	14
		Junio.	534.710	51	239.432	15	261.901	77	33.176	59
		Total en trimestre.	1.234.649	71	554.472	80	513.203	37	77.780	53

Leon 30 de Julio de 1873. — El Jefe accidental de la Seccion de Fomento, Valentin de Prado.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente!

Secretaría.—Negociado 4.º
El día 18 del actual tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Riosoco de Tapia, referente al arrendamiento de los pastos comunes de este pueblo; contra el cual se alza el Alcalde de barrio del mismo.
Leon 9 de Agosto de 1873.—
El Vice-presidente, Narciso Nuñez.—El Secretario, D. Caneja.

COMISION PERMANENTE

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Administracion.—Negociado 2.º

Suministros.
Precios que esta Comision provincial, en union con el Sr. Contador de Guerra de esta ciudad, en sesion de este día, han fijado para el abono de los suministros militares que se ha-

bisan hecho durante el pasado mes de Julio, á saber:

Artículos de suministros.	Ps.	Cs.
Racion de pan de veinte y cuatro onzas castellanas.	0	25
Panera de cebada	6	13
Arroba de paja	0	87
Arroba de aceite	13	90
Arroba de carbon	0	81
Y arroba de leña	0	36
Reduccion al sistema métrico con su equivalencia en raciones.		
Racion de pan de 70 decagramos.	0	25
Racion de cebada de 69,375 litros.	0	77
Quintal métrico de paja	5	82
Litro de aceite	1	11
Quintal métrico de carbon	7	04
Y quintal métrico de leña	3	01

Lo que se ha acordado hacer público por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1858 y la de 22 de Marzo de 1850. Leon 7 de Agosto de 1873.—
El Vice-presidente, Narciso Nuñez.—
P. A. de la C. P.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

GOBIERNO MILITAR.

CASTILLA LA VIEJA.

Direccion Subinspeccion de Ingenieros.

Ministerio de la Guerra.—Seccion 1.ª—Ingenieros.—Habiendo sido aprobado por el Gobierno de la República el nuevo Reglamento de Empleados Subalternos del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, se convoca á examen de oposiciones para proveer 23 ó más plazas de Maestros de obras militares de 3.ª clase, bajo las condiciones siguientes:
1.ª Los exámenes se verificaran segun las bases y programas aprobadas por Real orden de 12 de Noviembre de 1872 é insertas en la Gaceta de Madrid de 23 de Enero de 1873, en donde constan tambien las circunstancias de las plazas que se han de proveer.
2.ª Los aspirantes á examen dirigiran sus instancias al Brigadier Gefe de la Seccion primera del Ministerio de la Guerra, entregándolas en la Direccion Subinspeccion ó Comandancia exacta de Ingenieros del Distrito en que residan, expresaran en ellas

las señas de su domicilio y acompañarán los documentos siguientes:

- 1.ª Fº de bautismo legalizado.
 - 2.ª Certificacon de estado civil.
 - 3.ª Certificacon de hallarse el interesado en posesion de los derechos de ciudadano español.
 - Y 4.ª Certificacon de practica en el arte de construir en que conste haber dirigido alguna obra por sí, ó haber asistido á ella bajo la direccion de Ingenieros ó Arquitectos.
- Dichas instrucciones deberán presentarse antes del 15 de Octubre venidero.
- 3.ª Los actuales maestros de obras de fortificacion que soliciten ser admitidos á examen, no tendrán necesidad de acompañar á sus instancias ningun documento, aunque se admitiran los que quieran voluntariamente adjuntar á aquellas.
- 4.ª Los exámenes empezarán el día 10 de Noviembre próximo y los aspirantes deberán hallarse en Guadalupe con la debida participacion, presentándose al Gefe del establecimiento central de Ingenieros de dicha ciudad.

Madrid 2 de Agosto de 1873. = Pedro Gomez y Medoviola. = Hay un sello. = 15s copia, Hoernany.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Clases pasivas.

Desde el día 12 del actual, de ocho y media á once de la mañana, queda abierto el pago en la caja de la Administración económica de esta provincia de la mensualidad correspondiente á Julio próximo pasado.

Leon 11 de Agosto de 1873. — El Jefe económico, Pablo de Leon.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

TARIFA TERCERA.

FABRICACION DE VINOS, VINAGRE, AGUARDIENTE Y LICORES.

(Continuacion.)

Números. Ps. Cs.

241 Fábricas de vinos ó de sidra. Se pagará:
Por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación. 1 50
242 A.—Fábricas en donde se confeccionan ó embocan vinos del país imitando á los extranjeros ó dándoles condiciones para el transporte. Se pagará:
Por cada una. 200

FABRICACION DE PAPEL.

243 Fábricas de cartones. Se pagará:
Por cada línea. 35
244 Fábricas de papel común blanco ó de color para embalar. Se pagará:
Por cada línea. 60
245 Fábricas de papel continuo. Se pagará:
Por cada máquina hasta un metro de ancho. 700
246 Las mismas. Se pagará:
Por cada máquina desde un metro en adelante. 1.250

Si en estas fábricas se elabora se ácido sulfúrico ó cualquiera otro producto que hubiese de emplear necesariamente en las mismas, se pagará por este concepto el 25 por 100 de la cuota asignada á la fabricación respectiva.

247 Fábricas de papel de estraza. Se pagará:
Por cada línea. 40
248 Fábricas de papel florido, medio florido ó fino para escribir ó imprimir. Se pagará:
Por cada línea. 90
249 Fábricas de papel para fumar. Se pagará:
Por cada línea. 60
250 A.—Fábricas de pastas para papel, sin fabricación de este artículo. Se pagará:
Por cada fábrica. 40
251 Fábricas en que se es-

tampa papel para adornar habitaciones. Se pagará:
Por cada máquina de estampar. 15
Por cada máquina de cilindros para estampar hasta tres colores á la vez. 200

Por cada máquina de cilindros de los llamados ingleses para estampar más de tres colores á la vez. 300

252 A.—Fábricas en que se tinte de varios colores el papel para otros usos. Se pagará:
Por cada una. 45

253 *Procesos* para la tirada de cubiertas de libros de papel de fumar. Se pagará:
Por cada una. 50

254 A.—Talleres para la elaboración de libritos de papel de fumar. Se pagará:
Por cada uno. 150

OTRAS FABRICAS, ARTEFACTOS Y CONSTRUCCIONES.

255 Artefactos destinados á mover ó refinar el barniz. Se pagará:
Por cada piedra montada en aceite de funcionamiento, trabajando más de seis meses al año. 15

Idem. ib., trabajando seis meses ó menos tiempo. 10

256 A.—Constructores de corchos y otros carrajes de lujo. Se pagará:
Cada uno en Madrid. 500

Idem en Barcelona, Cadiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 425

Idem en las demás poblaciones. 300

257 A.—Constructores de pianos, órganos, armonios y demás instrumentos músicos de alre ó de cuerda. Pagaran:
Cada uno en Madrid. 250

En Barcelona, Cadiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 225

En las demás poblaciones. 175

258 Establecimientos no sujetos á fábricas en que por medios mecánicos se estrinan, aderezan, aprestan, ilustran ó prensan tejidos de todas clases. Se pagará:
Por cada piedra ó aparato movido por agua ó vapor. 140

Idem movido por caballerías. 75

Idem movido á mano. 30

259 A.—Establecimientos de azucar y platear espejos. Se pagará:
Por cada uno en Madrid, Barcelona y Sevilla. 125

En las demás poblaciones. 60

Si en dichos establecimientos se venden espejos, se les impondrá la cuota que marca la Tarifa 1.^a, Clase 2.^a, núm. 7, en lugar de la que queda expresada, y serán agremiados con ellos.

260 A.—Establecimientos ó fábricas de escabuchar pescados. Se pagará:
Por cada uno en las poblaciones pertenecientes á las costas del Océano. 175

En las del Mediterráneo. 85

261 A.—Establecimientos ó fábricas en que se aderezan, embarrican ó envasan aceitunas y en las que se preparan y embaldellan toda el uso de encurtidos, siempre que unas y otras no sean de cosecha propia. Se pagará:
Por cada uno. 155

262 A.—Establecimientos ó fábricas de salazon de carnes ó pescados. Se pagará:

Por cada uno en las poblaciones de las costas del Océano. 175

En las del Mediterráneo. 85

263 A.—Fabricantes ó armadores de paraguas ó sombrillas. Pagaran:
Cada uno. 160

Si en el mismo local-fábrica se venden el por menor ó se hacen composuras de paraguas ó sombrillas, pagaran además el 25 por 100 de las cuotas asignadas á estas tiendas en la Tarifa 1.^a

264 Fabricantes de tapones de corcho ó sea los que en uno ó varios locales tengan establecidas mesas para su elaboración por medio de operarios, y también los que individualmente se dediquen por su cuenta á dicha elaboración. Pagaran:
Por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para taponeos. 25

En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentará por cada asiento.

Si los fabricantes fuesen á la vez especuladores en tapones de corcho (Tarifa 2.^a, número 69), pagaran la cuota más alta y el 25 por 100 de la otra.

265 Fabricantes ó industriales que se limiten á la confección de cuadradas para los tapones de corcho. Pagaran:
Por cada operario cuadrador. 3

266 A.—Fábricas de suntuosos. Se pagará:
Por cada una. 310

267 A.—Fábricas de abono artificial. Se pagará:
Por cada una. 125

268 A.—Fábricas de almidón y féculas. Se pagará:
En las capitales de provincia por cada fábrica. 45

En las demás poblaciones. 15

269 A.—Fábricas de armas. Se pagará:
Por cada una. 750

270 Fábricas de aserrar maderas. Se pagará:
Por cada sierra alternativa movida por agua ó vapor, sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funciona. 200

Por la misma sierra movida por caballerías. 100

Por cada sierra sin fin ó de cinta movida por agua ó vapor, pasando de un metro el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra. 100

Por la misma sierra, siendo el diámetro de las poleas mayor de 0'75 hasta un metro. 50

Por dicha sierra, cuando el diámetro de las poleas sea de 0'75 centímetros abajo. 25

Por cada sierra circular movida por agua ó vapor, cuyo diámetro sea de 0'80 en adelante. 50

Por la misma sierra, cuyo diámetro esté comprendido entre 0'50 y 0'80 metros. 25

Por dicha sierra, cuando su diámetro no llegue á 0'50 metros, siendo mayor de 0'25. 12'50

Por la propia sierra, cuyo diámetro sea de 0'25 metros abajo. 6

(Véase el art. 63 del reglamento.)

Cuando las sierras sin fin ó de cinta y las circulares sean movidas por caballerías, las cuotas anteriores se reducirán á la mi-

dad, y á la cuarta parte cuando sean movidas á mano.

271 Fábricas ó ingenios de azúcar de caña en que la defecación de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor y la evaporación y concentración de los mismos se hace en el vacío. Se pagará:
Por cada molino de tres cilindros horizontales destinados á la molienda de la caña que tengan más de 1'60 metros la longitud de las generatrices de aquellos, y siendo movidos por agua ó vapor, aunque solo funcionen por temporada. 800

272 Las mismas fábricas ó ingenios con igual sistema de fabricación, cuyos cilindros tengan hasta 1'60 metros de longitud movidos por agua ó vapor. 650

273 Las mismas y con igual sistema de fabricación; pero cuyos molinos sean de tres cilindros verticales, hallándose movidos por agua ó vapor. 660

Cuando las fábricas de los tres conceptos anteriores tengan sus molinos movidos por fuerza animal, las cuotas respectivas se reducirán á la mitad.

274 Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comúnmente trapiches, molinetes ó boliches, en que la defecación del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas á la acción directa del combustible, y la evaporación y concentración de jugos, caso de verificarse, se hace también en calderas á fuego ó saúdo y á la presión de la atmósfera. Se pagará:
Por cada molino de un solo cilindro movido por agua ó vapor aunque solo funcionen por temporada. 280

275 Las mismas fábricas cuando el molino sea movido por caballerías. Se pagará:
Por cada molino. 190

276 Fábricas en que se refina el azúcar. Se pagará:
Por cada aparato destinado á la concentración de jarabes en el vacío. 550

277 A.—Fábricas de botas ó alambos preparados para acolchados. Se pagará:
Por cada una. 60

278 A.—Fábricas de botones de hueso, pasta ó hornillas. Se pagará:
Por cada una. 60

279 A.—Fábricas de botones de plomo ó estafío. Se pagará:
Por cada una. 60

280 A.—Fábricas de botones de metal, excepto plomo y estafío. Se pagará:
Por cada uno. 80

Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones expresados, se exigirá la cuota más alta y un 25 por 100 de las demás que se dejan señaladas.

281 Fábricas de bujías estéricas y de cera vegetal. Se pagará:
Por cada prensa caliente. 625

Cuando á estas fábricas se halle aneja una de ácido sulfúrico para servicio exclusivo de la misma, se pagará por la fábrica aneja el 25 por 100 de la cuota señalada en el núm. 163.

282 A.—Fabricas de bujías de esperma y parafina. Se pagará:	
Por cada una.	155
283 A.—Fabricas de cajas de relojes. Se pagará:	
Por cada una.	125
284 Fabricas de cardas cilindricas para el cardado de lanas y algodones. Se pagará:	
Por cada maquina ó cilindro movido por agua ó vapor.	45
Idem movido por caballerías.	60
Idem movido á mano.	10
285 Fabricas de coque. Se pagará:	
Por cada horno, sea cualquiera su forma.	50
286 A.—Fabricas de colchias entrelazadas de algodón. Se pagará:	
Por cada una.	125
287 A.—Fabricas de conservas alimenticias de carnes y pescados. Se pagará:	
Por cada una.	310
288 A.—Fabricas de conservas de frutas y hortalizas. Se pagará:	
Por cada una.	125
289 A.—Fabricas de corrones para los telares de cintas. Se pagará:	
Por cada una.	30
290 Fabricas de cortar bañenas. Se pagará:	
Por cada maquina.	50
291 A.—Fabricas de charolar pieles para guarnicioneria y otro uso. Se pagará:	
Por cada una.	50
292 A.—Fabricas de encajes bastos. Se pagará:	
Por cada una.	90
293 Fabricas de estampado de panas y tartanes. Se pagará:	
Por cada cilindro ordinario de madera á mano.	80

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, se anuncia hallarse expuesto al público el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1873 á 74, por término de 8 dias, para que las personas que se crean agraviadas puedan hacer las reclamaciones que vieron convenientes.

Castrotierra.
Frasno de la Vega.
Molinaseca.
Santa Maria de Ordás.

JUZGADOS.

D. Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por virtud de lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del articulo ciento veinte y nueve y el ciento treinta de la ley Provisional de Enjuiciamiento criminal, expido la presente requisitoria, por lo cual cito, llamo y emplazo á Patricio Muñoz Gonzalez, conocido por el manchego, natural de Poblete, vecino de Madrid, calle de la Roda, número 16, 2.º, comerciante, viudo,

de 34 años de edad, para que en el término de 15 dias, se presente ante este Juzgado con el fin de notificarle la Sentencia ejecutoria recaída en causa criminal pendiente contra el mismo, sobre insultos é injurias á un agente de la autoridad, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y sufrirá el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á las autoridades y demás agentes de la policia judicial, que con todo celo practiquen, cuantas diligencias estén á su alcance para la busca y captura del procesado Patricio Muñoz Gonzalez, haciéndole conducir á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes. Dado en Leon á 8 de Agosto de 1873.—L. Francisco Vicente Escolano.—Por mandado de S. S., Francisco Alvarez Losada.

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Evaristo de Robles Suarez, domiciliado en Alcañueja; en causa que se le siguió por heridas, se vende en pública licitacion como de su propiedad, una tierra trigal en término de Corvillo, al sitio del Penillo, de tres fanegas poco más ó ménos, linda Oriente camino que va para Villaseca, Mediodia y Poniente madraz y Norte Antonio Puente y otros, retasada en quinientas sesenta pesetas.

Las personas que deseen interesarse en su adquisicion, pueden concurrir el dia veinte y uno del actual á las doce de la mañana á la Sala de Audiencia de este Juzgado ó á la del Municipal de Valdefresno, y hacer las posturas que tuvieran por convenientes, las cuales les serán admitidas si cubriesen las dos terceras partes de su retasa.

Dado en Leon á primero de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Vicente Escolano.—Por su mandado, Martin Lorenzana.

D. Martin Lorenzana, Escribano del Juzgado de este partido.

Certifico y doy fé: que en el expediente de que se hará mención ha recaído la siguiente:

En la ciudad de Leon á diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. D. Francisco Vicente Escolano, Juez de este partido, habiendo visto este expediente:

Resultando 1.º Que Maria Ordoñez, vecina de Carbajal de la Legua, solicitó la declaracion de pobreza para en tal concepto poder litigar con D. Perfecto Sanchez, de esta vecindad, á instancia de que fueron embargados dichos bienes como propios de su difunto marido Agustín Lorenzana, siéndolo de la presente:

Resultando que conferido traslado por el término ordinario al Sr. Fiscal, al D. Perfecto Sanchez y á Lorenzo Garcia, este vecino de dicho Carbajal y como responsable tambien al crédito del segundo, solamente le ovaluó aquel prestando su conformidad, declarando rebeldes y contumaces al D. Perfecto y Lorenzo, respecto de los cuales se entendieron las diligencias con los Estrados del Juzgado, recibiendo el expediente á prueba; y

Considerando 1.º Que la recurrente ha justificado en debida forma, que carece de bienes suficientes para poderla concepuer de rica: que no ejerce industria ni profesion alguna y que la utilidad de los bienes que posee no llega á veintiocho céntimos de peseta cada dia:

Visto lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, el Sr. Juez por ante mí Escribano dijo: debia declarar y declaraba á la Maria Ordoñez, pobre para litigar con D. Perfecto Sanchez, otorgándole los beneficios que la misma ley concede á los pobres de esta clase, y mandando que esta sentencia además de notificarse á las partes se inserte en el Boletín oficial de esta provincia.

Así lo provee, manda y firma S. S., doy fé.—L. Francisco Vicente Escolano.—Ante mí, Martin Lorenzana.

Concuerda con su original que queda en mí poder á que me remito y para insertarle en el Boletín oficial pongo el presenta que signo y firma en Leon á diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Martin Lorenzana.

Juzgado municipal de S. Millan de los Caballeros.

Por renuncia del cargo de Secretario de este Juzgado municipal que hizo D. Aquilino Alonso, que la desempeñaba y admitida por el Juzgado de primera instancia de este partido, y mediante no haberse presentado aspirante ninguno á ella, y por providencia del Sr. Juez de primera instancia, se anuncia por segunda vez la vacante de dicho destino, para que dentro del término de quince dias presenten sus instancias documentadas los que deseen mostrarse aspirantes á ella en este Juzgado municipal, pasados los cuales se procederá á su provision.

S. Millan de los Caballeros 2 de Agosto de 1873.—El Juez municipal, Catisto Alonso.

Provincia de Leon.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS.

La matrícula para el curso académico de 1873 á 1874 estará abierta en esta Escuela desde el dia 15 al 30 de

Setiembre. Los que deseen inscribirse en ella para cursar el primer año de estudios, presentarán en la Secretaría, que al efecto estará abierta de doce á dos todos los dias, los documentos siguientes:

- 1.º Solicitud al Director de la Escuela.
- 2.º Partida de bautismo.
- 3.º Certificacion de un facultativo por la que conste que el interesado no padece enfermedad contagiosa.
- 4.º Autorizacion del padre, tutor ó encargado del aspirante.
- 5.º Declaracion hecha por un vecino con casa abierta en esta capital de quedar encargado del aspirante.

Los tres primeros documentos se extenderán en papel del sello 11.º, el quinto y sexto en papel ordinario; iguales documentos presentarán los que habiendo probado académicamente alguna asignatura en otra Escuela quieran continuar en esta los estudios, así como tambien los que habiendo estudiado en enseñanza privada quieran examinarse en esta Escuela.

Los que pretendan matricularse para el primer año de la carrera, sufrirá un exámen de las materias que abraza la primera enseñanza elemental, mediante el cual deberán acreditar que se hallan en disposicion de oír con fruto las lecciones de la Escuela.

Los derechos de matrícula son 20 pesetas, de los cuales la mitad debe abonarse en el acto de ser matriculado y la otra antes de sufrir el exámen de prueba de curso.

Los exámenes de asignaturas para los suspensos en los de Junio, para los que en aquellos no se presentaron y cursantes en enseñanza libre, darán principio el dia 20, los de reválida el 26 del citado mes de Setiembre.

Los aspirantes solicitarán el exámen dentro de los últimos quince dias del presente mes en papelata impresa que facilitará la Secretaría.

El dia 1.º de Octubre se inaugurará el nuevo curso académico y se repartirán los premios á los agraciados en el curso anterior.

Leon 7 de Agosto de 1873.—El Director, Gregorio Pedrosa Gomez.

ANUNCIOS.

TERRAS EN VENTA.

Por la testamentaria de D.º Ana Maria Garcia, se venden en subasta pública cuarenta fincas rústicas en término de los Valdesogos, cuyo remate tendrá lugar en la Notaria de D. Helinduro de las Vallinas en treinta y uno de Agosto corriente á la hora de las doce del mismo dia, admitiéndose postura hasta el referido dia y hora designados, sirviendo de tipo la valoracion y demás clasulas que se hallaran de manifiesto en la expresada Notaria.

El establecimiento de quincalla, paqueteria y ferreteria de Rufouso Guerrero que estaba situado en el Puesto de los Huevos, núm. 9, se ha trasladado á la inmediata Plaza de las Carnicerías, núm. 2, y ofrece al público el nuevo local así como muchos mas artículos que el mismo tin de contener, siendo los precios tan arreglados que cederá sal de Poza á 15 rs, quintal y á 17 blanca, en los demás géneros se hará el mismo beneficio en favor de los parroquianos.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.